



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021.

ACTORA: MARGARITA AVENDAÑO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SANTA MARÍA TOCATLÁN,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹.

Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-485/2021, promovido por Margarita Avendaño García, en su carácter de otrora Quinta Regidora del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, en contra de diversos actos omisivos que estima violatorios de sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Actora o parte actora

Margarita Avendaño García, en su carácter de otrora Quinta Regidora del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

Autoridad Responsable	Otrora Presidente Municipal de Santa María Tocatlán, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio	Juicio de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Elección de integrantes del Ayuntamiento. Es un hecho notorio que el cinco de junio de dos mil dieciséis, en el Municipio de Tocatlán, Tlaxcala, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad para el período constitucional 2017-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

2021, resultando designada Margarita Avendaño García para el cargo de Quinta Regidora del citado municipio.

II. Medio de impugnación.

1.- Demanda. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual la actora promovió un escrito aduciendo diversas transgresiones a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

2.- Registro y turno a ponencia. Con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-AG-485/2021 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3.- Radicación. Mediante auto del día diez de agosto, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

4.- Requerimientos. Durante la sustanciación del presente juicio, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos encaminados a estar en posibilidad de emitir un mejor pronunciamiento.

5.- Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe circunstanciado ante este Tribunal mediante escrito presentado en la oficialía de partes con fecha treinta de septiembre.

6.- Publicitación. El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, de las quince horas con cero minutos del día veintiocho de septiembre a las quince horas con cero minutos del día treinta de septiembre, sin que se apersonara tercero interesado alguno al presente juicio.

7.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y advirtiéndole que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir la presente resolución, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir diversas omisiones atribuidas a José del Carmen Hernández Morales, otrora Presidente Municipal de Santa María Tocatlán, Tlaxcala; entidad federativa en la que esta autoridad ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados, autoridades responsables y pretensión de la parte actora.

Siguiendo el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", del análisis al escrito de demanda, se desprende que la actora señala como autoridad responsable a José del Carmen Hernández Morales, otrora Presidente Municipal de Santa María Tocatlán, Tlaxcala, a quien atribuye las siguientes omisiones²:

- 1) La omisión de pago de remuneraciones a partir del veinte de junio de dos mil veinte, hasta la fecha de conclusión del cargo.
- 2) La omisión de contestación a escritos presentados.

Tal como lo señala la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la forma como los agravios se analizan, ya sean examinados en su

² Sirve como criterio orientador lo razonado en la Jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso no origina una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

TERCERO. Reencauzamiento. Este Tribunal considera que el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales es el medio de impugnación idóneo para resolver el asunto que nos ocupa.

Ello, toda vez que, como se asentó en el apartado anterior, la impetrante alega la comisión de conductas que transgreden sus derechos político electorales, en concreto, el derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con los primeros.

Es decir, se trata del medio de control constitucional de los derechos de los ciudadanos mexicanos, que tiene como finalidad restituir y salvaguardar a los ciudadanos, el uso y goce de sus derechos políticos-electorales y sus derechos fundamentales vinculados con los primeros, a través de la protección legal y constitucional de los mismos.

En ese orden de ideas, y atendiendo al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)³”,** así como al contenido del escrito de demanda, se concluye que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para resolver el caso particular.

³ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, **se ordena reencauzar** el expediente TET-AG-485/2021 para ser identificado en adelante como Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-485/2021.

CUARTO. Análisis del presente asunto con perspectiva de género.

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con la probable comisión de actos por parte del otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala; en contra de la entonces Quinta Regidora del citado Ayuntamiento.

En el ámbito de la interpretación judicial, el estudio de las controversias con perspectiva de género implica un reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, al usar el derecho a la igualdad para visualizar la desigualdad y con esto incidir en la transformación de las relaciones de género y del propio derecho.

Juzgar con perspectiva de género y enfoque de igualdad de derechos, contribuye a visibilizar las condiciones de desventaja de los diferentes grupos sociales, las brechas de desigualdad de género y estereotipos que impiden u obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, así como su participación en la toma de decisiones en los espacios público y político.

Tomando en consideración lo señalado, el estudio de los agravios en el presente asunto, será conforme al criterio contenido en la Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro y contenido versan al tenor siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

QUINTO. Requisitos generales. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, quien identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues al alegar la comisión de actos omisivos que le generan un perjuicio en su derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo, este se considera como una cuestión detracto sucesivo; por tanto, es evidente que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que los servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones, tienen la posibilidad de poder reclamarlas una vez concluido el cargo y hasta un año después de ello.

Así lo determina la tesis de jurisprudencia 22/2014, de rubro "**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA**

CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONALBE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS"

3. Legitimación. La representación con que la actora se ostenta se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Es de considerarse que la actora lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. Definitividad. Se surte este requisito en razón de que no existe procedimiento alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Omisión de pago de remuneraciones.

Este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**, por las razones que se exponen a continuación:

Primeramente, los artículos 127 de la Constitución Federal y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre los que se encuentran las regidoras y regidores, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo. Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Así lo sostiene el criterio jurisprudencial 21/2011, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", señala que la remuneración de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora refiere que la autoridad responsable omitió realizar el pago de remuneraciones a partir del mes de junio de dos mil veinte.

Esto es, desde el mes y año referido, hasta la fecha de conclusión del cargo — treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno—, la impetrante solicita le sea restituido el pago de remuneraciones que corresponden a las quincenas siguientes:

- 01 al 15 de junio de 2020.
- 16 al 30 de junio de 2020.
- 01 al 15 de julio de 2020.
- 16 al 30 de julio de 2020.
- 01 al 15 de agosto de 2020.
- 16 al 30 de agosto de 2020.
- 01 al 15 de septiembre de 2020.
- 16 al 30 de septiembre de 2020.
- 01 al 15 de octubre de 2020.
- 16 al 31 de octubre de 2020.
- 01 al 15 de noviembre de 2020.
- 16 al 30 de noviembre de 2020.
- 01 al 15 de diciembre de 2020.
- 16 al 31 de diciembre de 2020.
- 01 al 15 de enero de 2021.
- 16 al 31 de enero de 2021.
- 01 al 15 de febrero de 2021.
- 16 al 28 de febrero de 2021.
- 01 al 15 de marzo de 2021.
- 16 al 31 de marzo de 2021.
- 01 al 15 de abril de 2021.
- 16 al 30 de abril de 2021.
- 01 al 15 de mayo de 2021.
- 16 al 31 de mayo de 2021.
- 01 al 15 de junio de 2021.
- 16 al 30 de junio de 2021.



- 01 al 15 de julio de 2021.
- 16 al 30 de julio de 2021.
- 01 al 15 de agosto de 2021.
- 16 al 30 de agosto de 2021.

Ahora bien, derivado de los requerimientos efectuados durante la sustanciación del presente medio de impugnación, obra agregado en el expediente en que se actúa el escrito de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, a través del cual la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala remitió a este Tribunal recibos de nómina a favor de la actora Margarita Avendaño García, de los que se desprende que el Ayuntamiento efectuó el pago de remuneraciones correspondientes a las quincenas que se detallan a continuación:

- 01 al 15 de julio de 2020.
- 16 al 30 de julio de 2020.
- 01 al 15 de agosto de 2020.
- 16 al 30 de agosto de 2020.
- 01 al 15 de septiembre de 2020.
- 16 al 30 de septiembre de 2020.
- 01 al 15 de octubre de 2020.
- 16 al 31 de octubre de 2020.
- 01 al 15 de noviembre de 2020.
- 16 al 30 de noviembre de 2020.
- 01 al 15 de diciembre de 2020.
- 16 al 31 de diciembre de 2020.
- 01 al 15 de enero de 2021.
- 16 al 31 de enero de 2021.
- 01 al 15 de febrero de 2021.
- 16 al 28 de febrero de 2021.
- 01 al 15 de marzo de 2021.
- 16 al 31 de marzo de 2021.
- 01 al 15 de abril de 2021.
- 16 al 30 de abril de 2021.
- 01 al 15 de mayo de 2021.
- 16 al 31 de mayo de 2021.
- 01 al 15 de junio de 2021.
- 16 al 30 de junio de 2021.
- 01 al 15 de julio de 2021.
- 16 al 30 de julio de 2021.
- 01 al 15 de agosto de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

- 16 al 30 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado el pago de las remuneraciones en favor de la actora a partir del mes de julio de dos mil veinte, sin que obre en actuaciones documental alguna que acredite fehacientemente el pago de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de junio de dos mil veinte.

Cabe precisar que la autoridad responsable no afirmó ni negó dicho pago al rendir su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional. Asimismo, tal como se acredita con la certificación de fecha 24 de enero de dos mil veintidós, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor con fecha catorce de enero de dos mil veintidós.

Si bien la actora reclama una omisión de la autoridad responsable, lo cierto es que ésta última tenía la obligación de acreditar de manera fehaciente la inexistencia de la misma; es decir, que durante la secuela procesal debió remitir las documentales idóneas que acreditaran que la actora cobró de manera puntual las remuneraciones que reclama, lo que en el caso no sucedió.

De esta manera, al no exhibir la autoridad responsable las documentales solicitadas y tomando en consideración que la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala remitió la documentación que acredita el pago de remuneraciones de julio de 2020 a agosto de 2021, resulta evidente que se ha omitido realizar el pago puntual e íntegro de las remuneraciones correspondientes al mes de junio de 2020 a las que la actora tiene derecho por el cargo que ostentó, transgrediendo lo dispuesto por Ley.

En consecuencia, se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, únicamente por cuanto hace a la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora correspondientes al mes de **junio de dos mil veinte.**

Así, una vez confirmada la existencia de omisión de pago de la remuneración de la actora y valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es determinar los pagos que deberá de realizar la autoridad

responsable, por cuanto hace a las remuneraciones que la actora dejó de percibir correspondientes a la primera y segunda quincena de junio de dos mil veinte.

Al respecto, en las documentales remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior, se aprecia que en el ejercicio fiscal 2020 la actora recibía la cantidad de \$8,310.00 (ocho mil trescientos diez pesos con cero centavos M.N.) por concepto de remuneraciones a la quincena.

Luego entonces, para restituir a la actora en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente le fueron conculcados, es de condenarse a la autoridad responsable al pago en favor de la actora de las cantidades que debieron ser pagadas de la siguiente manera:

- 1 al 15 de junio de 2020: \$8,310.00 M.N.
- 16 al 30 de junio de 2020: \$8,310.00 M.N.
- TOTAL: \$16,620.00 M.N.

2. Omisión de contestación a escritos presentados.

La actora manifestó en su escrito de demanda, que “en su momento hice llegar un oficio al Presidente Ing. José del Carmen Hernández Morales presentando mis recetas médicas, de igual manera presenté un oficio al órgano de fiscalización y a la fecha no ha habido respuesta (...)”

*Énfasis añadido

Como puede observarse, tal manifestación se relaciona con el Derecho de petición en materia electoral que la actora estima transgredido, por lo que constituye un motivo de agravio en el escrito de demanda.

Sin embargo, la enjuiciante no ofreció mayores elementos para que este órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de la omisión planteada, y así poder determinar si con la realización de la conducta impugnada se ocasiona una violación a sus derechos político electorales. En efecto, la actora limitó a expresar de manera genérica que presentó diversos escritos sin obtener respuesta a los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

Al respecto, se debe precisar que toda persona que promueva un medio de impugnación debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron las presuntas omisiones o conductas controvertidas, a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de analizar la veracidad de los hechos y en su caso, hacer patente la comisión de la conducta que estiman violatoria de sus derechos político electorales.

En el caso particular, tampoco se observa que la actora haya ofrecido pruebas para acreditar que presentó los oficios que refiere ante las autoridades que señala.

En este orden de ideas, el TEPJF ha sostenido que la frivolidad equivale a lo ligero e insustancial; lo ligero evoca a cuestiones de poco peso o escasa información, y lo insustancial, es aquello que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido.

Este motivo de inoperancia se relaciona con la obligación, por parte de la persona que interpone un medio de impugnación, de indicar de forma expresa y clara los hechos ocurridos, circunstancia que en el caso no acontece.

Sin embargo, como ya se dijo, la actora únicamente se limitó a expresar de manera genérica que existió una obstaculización a su derecho de ejercicio del cargo, sin embargo, esa sola mención no es suficiente para que este Tribunal esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado.

Por ende, el agravio en análisis es **inoperante**.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora, se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. **Realice el pago** a la actora de las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de junio de dos mil veinte, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.

2. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Se hace saber que el incumplimiento a lo ordenado en el presente apartado podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena el pago de remuneraciones** en favor de la actora, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Es **inoperante** el agravio identificado con el numeral 2 en la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la autoridad responsable**, por oficio, en su domicilio oficial; **a la parte actora** a través del correo electrónico autorizado para tal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

efecto; y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.